PODER LEGISLATIVO



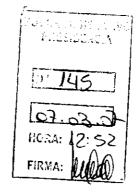
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

PERÍODO LEGISLATIVO 2007 029 No **EXTRACTO** FISCALIA DE ESTADO - NOTA Nº 113/07 Adjuntando copia de fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa " Nobleza Piccardo S.A.I.C YF. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción Declarativa de inconstitucionalidad" (expte N° 306/03). Entró en la Sesión 29/03/2007 CB Girado a la Comisión Nº: Orden del día Nº:

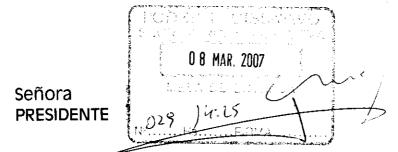


Provincia de Cierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina FISCALIA DE ESTADO





Nota F.E. Nº 113 /07



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a fin de remitir para su conocimiento una copia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa caratulada "NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. Y F. c/TIERRA DEL FUEGO, PROVINCIA DE S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expediente N° 306/03 ORI), por medio del cual dicho tribunal ha declarado inconstitucional el artículo 4° de la ley provincial N° 566 y la resolución reglamentaria 8/03 de la Dirección General de Rentas.

Saludo a usted atentamente.

Ushuaia, - 6 MAR. 2007

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE FROCAL DE ESTADO Provincia de Tierra do Foego. Antarrogarísias del Atantoco Sur

SEÑORA PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Da. Angélica GUZMÁN

S

D Leyson

Pero a consider e

son 1

Leg ANGELICA GUZMAN

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y seran Argentini Poder Legislativ

Doc Rec. de :
 FROM : Tesoreria-Compras Casa TIF

PHONE NO. : 011 4325 5539

05/03/07 04:18 Pg: Mar. 05 2007 12:52PM P1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 1A NACION DOLERIA

Señor/a MARTINEZ SUCRE, VIRGILIO JUAN (PCIA DE CEERRA DEL FUECO) FRANCAVILLA, RICARDO HUGO BELOSO, SUSANA MARIA CINCUNEGUI, CERISTIAN RUBEN

Calle SARMIENTO 745, PISC 6%.

Constituido

la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace sabor que en los autos NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. Y F.

C/ TIERRA DEL FURGO, PROVINCIA DEL

S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

106/03 ORI), el Tribunal con focha 27 de febrese de 2007, ha dictado Sentencia - cuya copia se acompaña.

> Buenos Aires, Of de febrero de 2007

> > ALCAM CARINA ALL SHOT MICHAEL THAT IN THE TRAINA CORE TRAINA CORE

one

Notificado ol - 05 de Mario de 2007

ALBUATO IL VIDAL

N. 106. XXXIX. <u>ORIGINARIO</u> Nobleza Piccardo 6.4.1.C. Huego, Provincia del s/ de inconstitucionalidad.

of charges and and analysis and

Corte Supremu de Justicia de la Nación

Suenos Aires, If de parero ele 2007.

Vistos los autos: "Nebleza Piccardo S.A.I.C. y F. o/
Tierra del Fuego, Provincia del s/adeión declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Regulta:

1) A fs. 1/167 se presenta Nobleza Piccardo S.A. I.C. y F. y promueve demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Inlan del Atlántico Sur con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del inc. 5° del punto 4° del art. 9° de la ley provincial 440, incorporado a esa legislación por el art. 4° de su similar 566, que establece una tasa retributiva de servicios de verificación de legitimidad y origen de cigarron y digarrillos que ingreson el territorio de la demandada con destino al communo de la población.

señala que la Dirección General de kentas Provincial reglamentó la percepción de la gabela mediante la resolución 8/03, del 4 de febrero de 2003, en la que estableció que los sujetos pasivos deben presentar el 10 de cada men una declaración jurada con un detalle de las operaciones realizadas y la liquidación del tributo, el que debe ser lagresado antes del día 15.

Relata que desde esa fecha hasta marxo de 2003 introdujo en tres oportunidades partidas de eigacrillos al rerritorio provincial uin que la dirección de industria y comercio eque supuestamente presua el servicio de que se tratahubiera tomado intervención ni realizado algún control sobre
el ingreso de dicho producto, extremo que intenta acreditar
con actas notariales que adjunta.

Manificata que, pese a las apariemeias formales, la tasa en cuestión no retribuye mingún servicio esectivamente prestado sino que constituye un impuento interno adicional al

FROM : Tesoreria-Compras Casa TDF

communo de cigarrillos cuya numa ne destina al "rondo para el financiamiento de la Obra Puerto Caleta la Misión" (art. 3º de la ley 566), lo qual resulta inconstitucional pues el tributo inneiona en los bechos como un derecho de vránuito problikido por el axt. Il de la Centa Magna, violando a mi vez el régimen de coparticipación tederal de impuestos que obliga supportant normalization of a substitution and appropriate and substitution of the sub al cuentionado. Por otra parte, establece una tasa por an servicio cuya prestación os ajena a la competencia provincial, dado que el carácter de área advancre especial otorga en forma excluyente las facultades de control sobre les production que ingresan y egresan de aquélla a las autoridades nacionales del órgano competente. Por último, manificata que el trimesto de sus mercadersas también cumple con las normas admaneras especiales, que exigen un control de dicha agencio nacional con amberioxidad a su salida a destino, to qual ratiftica la lalta de competencia local en la prostación del Besidado.

II) À fs. 203/218 contesta demanda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Defiende la legitimidad y la razonabilidad de la tana de verificación y atirma la prestación concreta de Jos servicios correspondientes, la que no se realiza —si debería hacerse, negún expene, como erradamente supese la actora— en el preciso momento de ingreso de la mercadería al territorio aino mediante controles posteriores.

Destada que la Aduana y les autoridades provincisles das servicios de control cuyas características y objetivos nos completamente distintes. La primera revisa que se hayas cumplido los requisitos para que estés habilitadas las dispensas iributarias que concede la ley 19.640; mientras que la actividad de la demandada se refiere a la aptitud de los

N. 106. XXXIX. ORIGINARIO Noblema Picchnido S.A.I.C. Puego, Provincia de' n/ n de inconstitucionalidad.

of author declaration and action action action and action ac

Sufrema de Justicia de la Nación

productos para el consumo de la población local, especialmente en el caso de un producto nocivo para la calud como son los cigarrillos. De acuerdo con ello se exige al importador la documentación de despacho para verificar la legitimidad del ingreso, así como que su origen sea fidedigno y no dudoso. A la vez se realizan inspecciones de esos productos en el comercio distribuidor para confrontar su procedencia con la documentación aportada por los importadores; a lo que se suman las campañas de prevención contra la adicción al tabaco, prestaciones específicas en los hospitales públicos y centros de salud para la curación de los adictos.

Alima que la ley y su reglamentación han fijado claramente los cervicios que se prentan, y que ellos son electivamente realizados por la dirección de industria y comercio provincial.

para el caso de que el tributo no sea considerado como una tasa, subsidiariamente acatiene que ac le debe atribuir el carácter de un impuesto aplicado nobre bienes incorporados a la riqueza provincial, para cuya creación la demandada cuenta con atribuciones constitucione es suficientes dado que no puede ser considerado un "derecho de tránsito", pues éste históricamente tenía relación con la protección de la industria local frente a la competencia de productos provenientes de otros estados, sin que en el caco haya la actora siquiera invocado un tratamiento discriminatorio de su mercadería. Por lo demás, el "cránsito" al que se refiero el art. 11 de la Constitución Nacional no tiene lugar aqui por cuanto las partidas que ingresan a la provincia son communidas en su territorio.

Alega que la ley 19.640 exime del page de impuestos nacionales a la mercadería que ingrena en el área, pero qua no consagra ninguna exerción respecto de gravimenes provin

chales sobre los productos que alta se consuman.

Expresa que la alegada violación al régimen de coparticipación federal no es razón suficiente para bacer mustár la competencia prevista en el arr. 137 de la Consélención Naccional, por cuanto existe una instancia legalmente prevista por ante otro organismo con competencia específica, la Comimión Mederal de Impuestos, vía enya eficacia no ba mido negada por la actora incumplicado así con uno de los requisitos establocidos en el amt. 322 del Código Procesal Crvil y Comercial de la Nación. Por lo que solicita que el Tribunal se inhiba de conocer sobre la supuesta colinión de la nexas aspuquada con el régimen de coparticipación federal.

En forma ambaidiamia, asevera que el primaipal objotivo do ose régimen en evitar superposicioses tributarias al probibir la aplicación de gravámenes locales amilogos a los nacionales cuyas sumas ingresan en aquél, con exclusión de las tamas retributivas de scrvicios efectivamente prestados. De abí que la eximición de impuestos internos que goza la actora, dispuesta por la ley 19.640, impide considerar vexificada la consecuencia apuntada.

Por último, expone que aún en el caso de elanifi cambe a la tasa cuestionada dentro de la categoría de impuestos no se teataría de uno de carácter inverno ya que, a diferencia de los de ena naturaleza, no se aplica cobre el expendio de los productos ni estenta un grado de generalidad semejaute.

JII) A is. 227 vta. se declaró el pleito de puro desecho, decisión que fue consentida por las partes, y se confirmió translado por su orden como medida para mejor proveer, el que sólo fue contestado por la actora a fis. 232/236. Considerando:

Que este juicio es de la competencia oraginaria de

N. 106. EXXIX.

ORIGINARIO

Nobleza Piccardo S.A.I.C.

Fuego, Provincia del n/de inconstitucionalidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

osta Comte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional).

Que el presente caso guarda sustancial malogía con el examinado y mesuelto en la causa M.372.XXXIX. "Masualín Particulares S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciammento del 21 de marzo de 2006, cuyos fundamentos y conclusión son plenamento aplicables al sub examine.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el meñor Procurador Fiscal subrogante, se remelve: Bacer lugar a la demanda y declarar, en consemencia, inconstitucional el art. 4º de la ley 566 de la Provincia de Tierra del Fuego, Autártida e Islas del Atlántico Sur, y de la resolución reglamentaria 8/03 de la Dirección General de Rentas local. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nacción). Notifiquese y, oportunamente, archivese.

RICARDO LUIS LORENZITTI

E. RAUL VAYFARONI

ENRIQUE S. PETRACTON

GARMEN M. AFIGINY

ES COPIA FIEL

05/03/07 04:25 Pg:

S.C. N.106, L.XXXIX.



THIS LESS AND THE LESS AND THE

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen del 4 de noviembre de 2004 in re: M.372, L.XXXIX "Massalin Particulares S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aplicables al sub judice.

Por lo expuesto, pienso que en la hipótosis de estimar V.E., a través del examen de las pruebas de la causa, que, efectivamente el tributo creado por el inc. 5, del punto 4, del art. 9º de la ley provincial 440 (texto según art. 4º de su similar 566) no se corresponde con un servicio efectivamente prestado, debería hacer lugar a la demanda y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal.

Buenos Aires,

🖊 de diciembre de 2005.

Procurador Fiscal tento la Coria Suprama de Japiden de la Nacion Subrugianto

Resibide on Secretaria hoy 15 la well 2005 Conto D

Ħ

105